



Seguidamente, una vez concluida la testimonial, se procede al dictado de la sentencia correspondiente dentro del expediente número 83/15-2016/3F-I, relativo a la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*.

### R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común y turnado ante este juzgado el día veinticinco del mismo mes y año, compareció el \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* promoviendo SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, fundándose para ello en los hechos narrados de su solicitud (foja 2 a 14) y que aquí se dan por reproducidos. - - - -

La solicitante adjuntó a su escrito inicial la siguiente documentación: a).- copia simple de credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* con clave de elector \*\*\*\*\*; b).- copia simple de su licencia de automovilista a nombre de \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad número \*\*\*\*\*; c).- copia certificada de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* expedida por el Director del Registro Civil del Estado; d).- copia certificada del acta de matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche; e).- original de constancia médica de tratamiento hormonal expedida por la Doctora J. \*\*\*\*\*; f).- original de hoja de egreso voluntario del Hospital General de Especialidades de Campeche "DR. JAVIER BUENFIL OSORIO" expedida por el Doctor \*\*\*\*\*; g).- Original de estudio de ultrasonido mamario (pre-operatorio) expedida por el Doctor \*\*\*\*\*; h).- constancia expedida por "La Red de Mujeres Lesbianas de Campeche" a nombre de \*\*\*\*\*., tres reconocimientos expedidos por el Consejo Estatal de Población, Señorita Mundo Maya Gay, Comité Organizador EROS 2012, a nombre de \*\*\*\*\*. y un diploma expedido por D. GAMMA Peninsular grupo técnico Salem a nombre de \*\*\*\*\*.; i).- cuarenta y tres fotografías a color; j).- un sobre que contiene tres imágenes de ecografías y un certificado de garantía de implantes mamarios.



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



2.- Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se admitió la solicitud y se ordenó notificar personalmente a la promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.----

3.- La C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas: a).- confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*; b).- documentales públicas; c).- documentales privadas; d).- testimoniales a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* la cual fue desahogadas el día de hoy.-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que la presente acción versa sobre un SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO por tratarse el presente asunto de un acto de jurisdicción voluntaria, en el que el domicilio del solicitante se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, la suscrita resolutoria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de conformidad con lo que establece el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:-----

“Art. 169.- Para los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.” -----

II.- Con la intención de armonizar la obligación de esta juzgadora con el Código Procesal Civil del Estado se traen a la vista las estipulaciones del Título decimo noveno De la Jurisdicción Voluntaria y se concluye que al referirse los hechos de la acción que nos ocupan a circunstancias en las que no se plantea litis, pero en las que es necesaria la intervención de un juez, esta sería la vía idónea.-

Se ejercita la presente vía de jurisdicción voluntaria en base:-----



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



- Se trata de una comunidad históricamente discriminada cuya condición ha sido motivo de ataques a sus derechos humanos, entendiéndose con ello que pertenecen a un grupo vulnerable y que tienen un mayor riesgo de que sus derechos sean violentados, las cuales deben ser superadas y con ello obtener el pleno ejercicio de sus derechos humanos.-----

Es una realidad social que la comunidad lgbtti (Población lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual) representan uno de los sectores más desfavorecidos, desprotegidos y débiles de la sociedad, que esta desigualdad ha generado traba para el acceso a la seguridad social y jurídica.-----

Son parte de nuestra sociedad misma que se debe respetar y consecuentemente salvaguardar sus derechos fundamentales para que tengan una vida libre de discriminación.-----

- La Corte se ha pronunciado que la asignación de cambio de género no genera daño alguno ni se riñe de algún valor constitucional y el Código de Procedimientos Civil en su artículo 1242 señala que se tramitarán en la vía de jurisdicción voluntaria lo siguiente:-----

*“Art. 1242.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” -----*

- Por otra parte dentro de las características de los Derechos Humanos está la progresividad dado el carácter evolutivo de los derechos aunados a las nuevas condiciones sociales las cuales producen la ampliación de derechos. -----

Por los razonamientos legales y argumentos antes esgrimidos, el presente asunto se atenderá en la vía de jurisdicción voluntaria habida cuenta que en el presente asunto no implica perjuicio a terceros ni tampoco se pretende un cambio de filiación sino únicamente la adecuación de la realidad jurídica del individuo a su realidad social, consecuentemente se ha logrado armonizar el caso concreto con la legislación procesal existente y de pretender otro



**Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública**



criterio se transgrede el derecho fundamental de igualdad plenamente reconocido por nuestra Carta Magna, ya que instaurar el trámite en esta vía es completamente válido atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución.-----

**III.-** Antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la solicitante, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente la solicitud, por ende, tenemos que la C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* comparece por su propio y personal derecho a promover SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, y en virtud de que no existe ninguna causa que impida a la parte actora el ejercicio de sus derechos, queda acreditada la personalidad con la cual comparece de conformidad con el artículo 38 del Código Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: .-----

“Art. 38.- Todo el que conforme al Código Civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. “-----

**IV.-** Que en el presente caso lo intentado por la ocursoante, es el levantamiento de nueva acta de nacimiento por cambio de identidad de género, la Legislación local afín, Códigos Adjetivo y Sustantivo Civil no se ocupa de las circunstancias que relata la



demandante, consecuentemente esta autoridad debe hacer uso de su creatividad y no mantenerse en una actitud pasiva en términos de los siguientes preceptos legales y criterio federal.-----

Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-----

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... - - - - -**

Artículo primero Constitucional que en su parte conducente señala:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

**“MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado la vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, deber hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación requiriendo por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celebridad que impone el caso y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado "Tesis I.4º. C. 322 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito." - - - -

Esta última tesis se refiere a cuestiones de custodia de cualquier forma ilustrativa y de carácter analógico pues corresponde con la obligación de los juzgadores (as) de actuar con creatividad. -----

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil y Procesal del Estado de Campeche, es omisa al respecto; así mismo y para ser mas especifica existe el Criterio sustentado, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra dice: - - - - -

"Época: Novena Época. Registro: 171888. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.79 K. Página: 2725. **TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.** El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión "la Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado. Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en el tratado internacional así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitucionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 398/2006. José Martín Roiz Rodríguez. 24 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García." -----

Ya que si bien es cierto que de manera expresa la Constitución no enuncia estos derechos personalísimos también lo es que se encuentran establecidos de manera implícita en los tratados internacionales suscritos por México, los cuales deberán entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho de la dignidad humana.-----

**V.-** Consecuentemente y en apoyo a criterios existentes y realizando una adecuación legal a la realidad social existente y respetando la identidad como parte del desarrollo pleno de las personas se procede analizar el marco legal existente a efecto de buscar la solución que garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y en consecuencia el respeto a la dignidad humana de la parte actora.-----

- i. Se intenta realizar el test de Ponderación, pero como anteriormente se señaló en el caso concreto no se trata de desaplicar, sino de innovar, ser creativos a efecto de garantizar el Derecho Humano del solicitante por la Igualdad y no Discriminación por cuestiones de género u orientación sexual.
- ii. Los juicios de levantamiento de acta por reasignación de género, puede ser ejercitada por las personas que vivan en la condición de Transexual (encuentra que su identidad de género no corresponde con su anatomía) transgénerica (vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género) y Travestismo (Se caracteriza por el uso de vestimenta, lenguaje y expresión corporal, que no se consideran propio del genero que le fue asignado). -----

Lo anterior, en base al *Protocolo para la Impartición de Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de*



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



Género respondiendo al mandato constitucional de proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación teniendo el libre desarrollo de nuestra personalidad, específicamente se encuentra contemplado en el párrafo quinto del artículo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice:-----

**“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”** -----

De igual manera se encuentra regulados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se reconocen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, tienen derechos y libertades sin distinción alguna y a ser respetado su integridad física, psíquica y moral.-----

No menos importante es el Derecho a la Salud el cual se encuentra estrechamente ligado a otros derechos fundamentales y el cual se encuentra tutelado en el artículo cuarto Constitucional, así como en los numerales 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y no únicamente comprende la salud física sino de igual manera comprende un estado completo de bienestar comprendiendo con ello los aspectos mentales, psíquico y sexual.-----

Por otra parte es importante señalar que de acuerdo con los principios de Yogyakarta: *"Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda*



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



*discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”<sup>1</sup> -----*

Si bien es cierto los principios de Yogyakarta no son un documento vinculante en sí mismo, dichos principios son citados en el referido Protocolo para la Impartición de Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género el cual es una herramienta importante para los aplicadores del derecho el cual incorpora principios constitucionales y orientadores para proteger casos en que se vean involucrados la orientación sexual y la identidad de género frente a las violaciones a sus derechos ya que se suele obstaculizar su derecho a tener acceso a la justicia, por ello se cita la siguiente tesis que si bien es cierto se refiere al PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y en el caso específico se está aplicando el Protocolo para la impartición de Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género sin embargo de cualquier forma es ilustrativa y de carácter analógico pues corresponde con la obligación de los juzgadores (as) de actuar con creatividad, dicha tesis a la letra dice:-----

*“Época: Décima Época. Registro: 2006882. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.). Página: 162*

<sup>1</sup> Principios de Yogyakarta p. 10 y 11, consultado el 29 de octubre de 2015, disponible en [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf)



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** *Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo. Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación." -----*

Al caso concreto que nos atañe estamos ante la presencia de otro grupo vulnerable y esto lastimosamente es un hecho cotidiano y no solo una consideración subjetiva y en consecuencia tienen un mayor riesgo de que sus derechos sean violentados, dicha situación debe ser superada y con ello obtener el pleno ejercicio de sus derechos humanos.-----

Es una realidad social que la comunidad Igbtti (Población lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual)



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



representan uno de los sectores más desfavorecidos, desprotegidos y débiles de la sociedad, que esta desigualdad ha generado traba para el acceso a la seguridad social y jurídica.-----

Asimismo su artículo 18 de la Convención Americana postula: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.-----

Cabe señalar que la modificación solicitada no causa daños a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones que se hayan podido generar no se modifican ni se extinguen, es decir continuarán vigentes y le son exigibles, ya que simplemente es ajustar su situación jurídica a su realidad social y ante el Estado, asimismo **es un derecho humano reconocido el nombre** y es el que te hace distinguible a los demás y es una decisión autónoma ya que cada quien es libre para elegir de forma libre su proyecto de vida, su apariencia personal entre otros, resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

“Décima Época, Registro: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275. **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.” -----



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



Asimismo se debe proteger todas las identidades de género y que al cambiar el que les fue asignado al nacer no riñe algún valor constitucional, acorde a las siguientes tesis que a la letra dice:-----

“Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.” -----

“Época: Novena Época. Registro: 165821. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Página: 7. **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve." -----

Para efectos de garantizar el derecho a la no discriminación se observa también la perspectiva de género ya que en el caso concreto estamos ante una posible doble discriminación toda vez que no solo se aborda el tema de cambio de género sino el tránsito que se hace del género masculino al género femenino este último históricamente discriminado.-----

Existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 4, establece: -----

### Artículo 4

#### **1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a**



**acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención,** pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Garantizando el derecho excluyendo con ello los estereotipos que pudieran existir doble discriminación y que solo fomentan los abusos y la violencia de las personas que se encuentren en esta condición, teniendo en cuenta que la perspectiva de género y la diversidad sexual están fundamentados en los derechos humanos y tienen derecho a disfrutarlo con plenitud, este argumento se robustece con los siguientes criterios federales que a la letra dicen: ---

"Tesis: 1a. C/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2005793. Primera Sala. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Página 523. Tesis Aislada(Constitucional). **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso." -----

"Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2005794. Primera Sala. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Pag. 524. Tesis Aislada (Constitucional). **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso." -----



En este sentido es prudente allegarnos también al marco procesal existente en nuestro país encontrando con ello que en el Distrito Federal primeramente instauró un juicio especial y posteriormente el trámite de expedición de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérico se realiza mediante un trámite administrativo en el Registro Civil, es decir ajusto la legislación civil a la realidad social que se vive actualmente; otra experiencia ha sido que el criterio que opera actualmente es que se puede solicitar cambio de identidad sin importar si está operada o no, garantizando con ello la identidad ante todas las instancias locales y nacionales con su nombre y género como él o ella se sienten verdaderamente identificados. -----

Resulta importante constatar la siguiente noticia que se publicó en un diario local "Novedades de Campeche" de fecha catorce de abril de dos mil quince en su página 04 hay una nota alusiva titulada "Registro Civil estatal deberá acatar cambios. Certeza jurídica para transgénero" en la que refiere la C. \*\*\*\*\* realizó el trámite en el Distrito Federal siendo con ello la primera mujer transgénero en el estado y en el sureste mexicano que recibirá su acta de nacimiento con cambio de género, siendo un hecho notorio, por lo que resulta aplicable al caso la siguiente tesis que a la letra dice:-----

"Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2009758. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Pag. 2181. Tesis Aislada (Civil). **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del **hecho**, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del **hecho** de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un **hecho** la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**", que determinó que un **hecho notorio** para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como **hecho notorio** una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo. Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la



## Poder Judicial del Estado de Campeche Versión Pública



obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente. La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652. " - - - -

Con ello es claro que no debe ser necesario que los campechanos y las campechanas que requieran de una nueva acta de nacimiento por cambio de identidad de género tengan que acudir a otros estados a realizar dichos trámites pues en términos del artículo primero constitucional ya citado *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*-----

También es cierto que al no contar con un acta de nacimiento que acredite jurídicamente su identidad le impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, causando **DESIGUALDAD JURÍDICA**.-----

Dicho lo anterior, se ponen a la vista las siguientes pruebas ofrecidas por la promovente con la intención de corroborar si las mismas acreditan los extremos de la pretensión de la actora:- - - - -

**1.- Confesional** marcada con el número uno a cargo de la C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* la cual se desecha por no ser prudente habida cuenta que sus manifestaciones ya están implícitas a su solicitud por lo que resultan ociosas.-----

**2.- Documentales Públicas** marcadas con el número dos y tres consistentes en: copia certificada de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* expedida por el Director del Registro Civil de Campeche y copia certificada del acta de matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Número \*\*\*\*\* expedida por el Director del Registro Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 351 fracción V del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor, con valor jurídico de conformidad con el artículo 453 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. -----



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



Por tratarse de Instrumentos Públicos, de conformidad con los numerales 45, 53 y 355 del Código Civil del Estado, en relación a los numerales 351 fracciones V, 353, 363 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen valor probatorio pleno, para acreditar que \*\*\*\*\* es mayor de edad y fue asentado con un nombre que corresponde al género masculino y que es hijo legítimo de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , documentos que valorados en términos de los artículos 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena. -----

En cuanto a la prueba número cuatro y cinco consistentes en: copia de su credencial de elector y licencia de automovilista que de autos se observa que son documentos presentados en copia simple los cuales se les da valor jurídico como presunción, de conformidad con la siguiente tesis que a la letra dice: -----

*“Época: Novena Época. Registro: 176737. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: IV .1º.C.53 C. Página: 848 **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA A PRUDENTE ARBITRO DEL JUZGADOR** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El artículo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que de considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, si no que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento presentado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indicador que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 230/2005. Emmanuel German Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. “ -----*



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



En estas pruebas se puede observar que la ocursoante tiene una apariencia femenina, es decir su proyección ante la sociedad corresponde al de una mujer y que resulta opuesta al nombre que se encuentra descrito en las credenciales ya que estas se refieren al género masculino.-----

**3).- Documental Privada** marcadas con el número seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de su escrito consistentes en: original de constancia médica de tratamiento hormonal expedida por la Doctora \*\*\*\*\*; original de hoja de egreso voluntario del Hospital General de Especialidades de Campeche "DR. JAVIER BUENFIL OSORIO" expedida por el Doctor \*\*\*\*\*; original de estudio de ultrasonido mamario (pre-operatorio) expedida por el Doctor \*\*\*\*\*; garantía de sus implantes mamarios; constancia expedida por "La Red de Mujeres Lesbianas de Campeche" a nombre de \*\*\*\*\* , cuarenta y tres fotografías a color; reconocimiento del Comité Organizador EROS 2012, a nombre de \*\*\*\*\* .; reconocimiento del Comité Organizador de Señorita Mundo Maya Gay a nombre de \*\*\*\*\* .; reconocimiento expedido por el Consejo Estatal de Población a nombre de \*\*\*\*\* y diploma expedido por D. GAMMA Peninsular grupo técnico SALEM a nombre de \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 354 del Código de Procedimientos Civil del Estado con valor jurídico de conformidad con el numeral 459 del Código en cita.-----

Por tratarse de Documentales Privadas, alcanzan valor probatorio pleno al tenor del artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir se acredita que el C. \*\*\*\*\* es social y laboralmente conocida con el nombre de \*\*\*\*\* que ha sido tratada hormonalmente y se ha realizado rinoplastia, cirugía facial e implantes mamarios, es decir ha



procurado su apariencia femenina a través de tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas hechos que no son necesarios para la procedencia de su solicitud .-----

**4).- TESTIMONIALES** a cargo de las CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* con las que se pretende acreditar que \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* son la misma persona, que es conocida socialmente con el nombre de \*\*\*\*\* y que su apariencia física y el modo en cómo se conduce ante la sociedad corresponde al género femenino, hecho que se robustece con lo declarado por los testigos, que a continuación se mencionan: -----

*“A la tercera pregunta el primer testigo manifestó: “Con el nombre de \*\*\*\*\*”, por su parte la segunda testigo dijo: “Es conocida como \*\*\*\*\*” y la tercera testigo señaló: “Con el nombre de \*\*\*\*\*, ante la sociedad”; a la décima pregunta el primer testigo dijo: “Si son la misma persona”; por su parte la segunda testigo dijo: “Si es la misma persona” y la tercera testigo señaló: “Si son la misma persona” y a la décimo tercera pregunta la primera testigo dijo: “Porque lo conozco desde joven, ella y yo nos conocemos, es decir toda la vida, la conozco como mujer”; la segunda testigo dijo: “Porque la conozco y la he tratado toda su vida se ha comportado como una mujer, su vida, su vestir, todo como una mujer” y la tercera testigo señaló: “Si me consta, porque desde que la conozco siempre ha sido como \*\*\*\*\*”. -----*

Testigos que contestaron de forma uniforme y que manifestaron que los hechos les consta de manera directa por que presenciaron personalmente los hechos sobre los que declararon, por lo que de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas testimoniales hacen prueba plena.-----

Atendiendo a todas las pruebas ofrecidas por la oferente se procede a realizar el alcance probatorio, la admiculación de las mismas en las que se logra evidenciar lo siguiente: -----



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



A. La C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*. nació presentando signos viriles sexuales masculinos, sin embargo desde temprana edad su rol ante la sociedad es el de una mujer y ha asumido ese rol.-----

B. Es socialmente conocida con el nombre de \*\*\*\*\* y aunque no es necesario acreditar haberse realizado operaciones o haberse sometido a tratamientos para realizar el cambio de identidad, la promovente acredita que ha sido tratada hormonalmente, así como también se ha realizado rinoplastia, cirugía facial e implantes mamarios, es decir que ha procurado tener el aspecto físico de una mujer.-----

C. Por otra parte su rol de género se evidencia por su vestimenta, la expresión corporal y el comportamiento, en el caso concreto acredita mediante las probanzas ofrecidas que efectivamente su comportamiento corresponde al de una mujer.-----

D. Que la \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* ha vivido permanentemente y de manera voluntaria en el rol que le corresponde al género femenino y que éste es distinto del que le fuera asignado al momento de su nacimiento.-----

Se toman en cuenta todas las probanzas de autos desahogadas y que se relacionan con el caso para determinar la que más beneficie a la persona, a la luz del principio pro-persona el cual puede ser entendido de dos maneras: la primera consiste en privilegiar la norma más favorable o amplia al ser humano y en el segundo caso el principio consiste en interpretar de manera restringida la norma de la manera más estricta.-----

Es ese orden de ideas y entrando al estudio de las mismas se comprueba que es una realidad social que la parte actora desde muy temprana edad se comporta como una mujer y que ha asumido el rol de mujer ante la sociedad, es decir su identidad de género no corresponde al de su sexo y por ello se ha auxiliado de la ciencia para poder tener una concordancia entre su identidad de género con el de su imagen, comprendiendo con ello el libre



desarrollo de la opción sexual y plena libertad de como desea proyectarse ante los demás y de vivir su vida.-----

A partir del respeto a su identidad sexual y de adecuar su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrán realizar su proyecto de vida, alcanzando con ello plenamente el equilibrio y armonía entre su cuerpo y su psique.-----

**VI.-** En consecuencia, se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* y **al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial y sus efectos bastan para satisfacer el interés de la actora.-----

Para efectos de *asegurar la efectividad de los derechos* gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado para que realice lo siguiente:-----

- Levante una nueva acta de nacimiento originaria con el nombre de \*\*\*\*\* , no existiendo una variación en su estado civil y filiación, permaneciendo incólumes el resto de los datos que permiten establecerla.-----

El acta primigenia deberá estar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna a menos que sea requerida por mandato judicial o petición ministerial.-----

- Hecho lo anterior deberá girar oficios a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría General de la República para efectos de que tengan conocimiento, no omitiendo señalar que deberá realizarse en calidad de reservada .-----

Por otra parte esta autoridad cree pertinente girar atento oficio a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría General de la República para su conocimiento y los efectos legales conducentes, dicha información deberá realizarse en calidad de reservada independientemente de que se ordena al Director del Registro Civil del Estado hacer lo propio. -----



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



Devuélvase los documentos originales a la interesada y en su oportunidad remítase al archivo Judicial como asunto fenecido.-----

VII.- Asimismo es prudente desde luego enfatizar y ordenar al Director del Registro Civil del Estado que los resultados del presente proceso no podrán constar en una anotación al margen del documento de identidad, hacerlo estaríamos revirtiendo la discriminación, se estaría estigmatizando socialmente a la ocursoante, así como una invasión ilegítima al derecho a la intimidad de la persona, este criterio se encuentra sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra dice: - - - - -

"NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 165695. INSTANCIA: PLENO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. XXX, DICIEMBRE DE 2009. MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, CIVIL. TESIS: P. LXIV/2009. PÁGINA: 18. **REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL** (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008). Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional. Amparo directo



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve." - - - - -

La expedición de una nueva acta de nacimiento no significa la inexistencia de hechos o actos acontecidos bajo la identidad anterior, ni la extinción de derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación del interesado, no lesionando los derechos a terceros.-----

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -----

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*.-

SEGUNDO: SE ORDENA LA ABSOLUTA RESERVA DEL EXPEDIENTE, ESTO QUIERE DECIR QUE EL NOMBRE DE LA PERSONA DEMANDANTE NO PODRÁ SER DIVULGADO.-----

TERCERO: EXPÍDASE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA C. \*\*\*\*\* PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS A SU SOLICITUD Y EN SU OPORTUNIDAD ENVÍESE EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL.-----

CUARTO: OPORTUNAMENTE GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON ELLO LA C. \*\*\*\*\* REALICE LOS



Poder Judicial del Estado de Campeche  
Versión Pública



PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS Y MODIFIQUE TODOS LOS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A SU IDENTIFICACIÓN.-----

QUINTO: TODA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SE ENCUENTRAN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSECUENTEMENTE FIRMAN AL CALCE DE LA PRESENTE LA COMPARECIENTE EN UNIÓN DE LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-----

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 109, 111, 118 y Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Conste.